



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2010-PHC/TC

LIMA

EDILBERTO PANDO ROMÁN A FAVOR
DE VICENTA JOHANA LOZANO
CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2010, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Pando Román contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 22 de marzo de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2009, don Edilberto Pando Román interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales superiores integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos de Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Gerardo Alberca Pozo, Walter Peña Bernahola y María Teresa Ynoñan Villanueva, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 1112, de fecha 2 de setiembre de 2009, expedida por el citado colegiado (Exp. de Beneficio Penitenciario N.º 81-07) que revocó la Resolución N.º 5 de fecha 22 de abril de 2009, expedida por el Juzgado Mixto de Huaycán, en el proceso seguido en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas-microcomercialización de drogas (Exp. N.º 2005-0115-95-1807-JM-PE-01), que declaró procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional a favor de la favorecida, porque no se ha pronunciado sobre los argumentos expuestos tanto por el Fiscal Superior que opina para que se confirme el beneficio penitenciario ni por los expuestos por el *a quo*, además que no se ha fundamentado las razones del porqué ha revocado la resolución de primera instancia, limitándose a señalar que la favorecida ha sido sentenciada en tres oportunidades por el aludido delito, no habiéndose considerado la refundición de las penas en una sola condena, por lo que resulta errado hablar de reincidencia y que la favorecida ha proporcionado diversos nombres, por lo que la Resolución N.º 5 carece de debida motivación. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 31 de agosto de 2009 porque jamás se le notificó respecto a la vista de la causa, tampoco se le hizo conocer la posibilidad de efectuar un informe oral o para presentar alegatos respecto al citado beneficio, por lo que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2010-PHC/TC

LIMA

EDILBERTO PANDO ROMÁN A FAVOR
DE VICENTA JOHANA LOZANO
CONTRERAS

procesal efectiva, por lo que solicita también se re establezca su situación jurídica lesionada.

Realizada la sumaria investigación el abogado del favorecido se ratifica en los términos de la demanda. A su turno los emplazados sostienen que la sala penal superior verificó no sólo el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para la concesión del citado beneficio, que fueron cumplidos por la favorecida, sino también valoró que aquella fue sentenciada en tres oportunidades por el delito en mención y que se ha identificado con tres nombres para eludir la acción de la justicia, por lo que se determinó que hizo de su accionar delictivo *su modus vivendi*, de modo que su personalidad no hacía prever que al egresar del establecimiento penitenciario no cometería nuevo delito.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, con fecha 30 de noviembre de 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que la sala penal superior analizando la reincidencia de la favorecida ha considerado que aún no está apta para su incorporación en la sociedad, por lo que debe continuar su tratamiento en un centro penitenciario, criterio jurisdiccional que no puede ser cuestionado en vía constitucional, además de otros argumentos.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 1112, de fecha 2 de setiembre de 2009, que revocó el beneficio penitenciario de la Liberación Condicional a favor de la favorecida por el Juzgado Mixto de Huaycán (Exp. n° 2005-0115-95-1807-JM-PE-01), así como de la resolución de fecha 31 de agosto de 2009.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139.º, inciso 22, de la Constitución, señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2010-PHC/TC

LIMA

EDILBERTO PANDO ROMÁN A FAVOR
DE VICENTA JOHANA LOZANO
CONTRERAS

los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

3. El artículo 53.^º del Código de Ejecución Penal precisa que "La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención". Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juzgador respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permite suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad en momento anticipado del que inicialmente se impuso a tal efecto. "Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajarauna Sare* (Exp. N.º 1594-2003-HC/TC fundamento 14), en la que señaló que "La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)".
4. En el presente caso se advierte que la resolución cuestionada fue emitida en grado de apelación en el incidente sobre libertad condicional (Exp. n.º 2005-0115-95-1807-JM-PE-01), pues habiendo impugnado el representante del Ministerio Público la decisión estimatoria del pretendido beneficio penitenciario, la Sala Superior emplazada, encontrándose facultada para confirmarla o revocarla, lo desestimó la apelación expresando lo siguiente: "... CUARTO: Que si bien ... la recurrente reúne los requisitos formales establecidos por la ley ... también es cierto que ha sido sentenciada en tres oportunidades por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas- Microcomercialización de Drogas, conforme se desprende de la Hoja Penalógica ... habiéndose concedido la refundición de las penas mediante resolución de fecha cinco de enero del dos mil nueve ... por lo que la reincidencia de la sentenciada evidencia que hizo de su accionar delictivo su "modus vivendi", identificándose con diversos nombres, presumiblemente para eludir la acción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2010-PHC/TC

LIMA

EDILBERTO PANDO ROMÁN A FAVOR
DE VICENTA JOHANA LOZANO
CONTRERAS

justicia; siendo así la personalidad de la sentenciada hace prever que por el hecho de haber egresado del establecimiento penitenciario; ésta no cometerá nuevo delito, requisito exigido para otorgársele el beneficio penitenciario solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco del Código de Ejecución Penal, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario en el interior del establecimiento penitenciario ... QUINTO: ... dicho beneficio penitenciario sólo puede ser otorgado a los sentenciados por tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, siempre que se trate de primera condena ... por lo que no se estaría ante el impedimento regulado por el artículo cuatro de la ley número veintiséis mil trescientos veinte ... ”.

5. De lo anterior se colige que la resolución cuestionada cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 24) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva, a efectos de revocar la resolución estimatoria de la libertad condicional y en su lugar declarar improcedente su concesión, sustentando su decisión en una valoración de la conducta y comportamiento de la recurrente, ya que ésta, al haber sido sentenciada en tres oportunidades, no cumple con la exigencia de tener una sola condena prevista en el artículo 4º de la Ley 26320.
6. Finalmente, en cuanto al supuesto agravio al derecho de defensa de la favorecida que constituiría la falta de notificación a fin de que pueda informar ante la Sala Superior en el incidente de liberación condicional, este Colegiado debe subrayar que la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14, artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

En este contexto se tiene que la revisión en el procedimiento de apelación del citado incidente se ha sustanciado a través de una valoración netamente escrita en la que se expresan los argumentos que sustentan la pretensión del recurso, sin perjuicio, claro está, de que la defensa de la beneficiaria, teniendo conocimiento de la apelación del fiscal realizada en la audiencia de la liberación condicional, pueda peticionar informar ante la Sala Superior revisora y ésta conceder tal petición. Así, la alegación de la supuesta afectación al derecho de defensa de la beneficiaria constituye una incidencia de carácter infraconstitucional, toda vez que el incidente sobre la apelación de la liberación condicional en vía de ejecución de sentencia promovida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2010-PHC/TC

LIMA

EDILBERTO PANDO ROMÁN A FAVOR
DE VICENTA JOHANA LOZANO
CONTRERAS

por el representante del Ministerio Público faculta a la Sala Superior revisora a confirmar o revocar la resolución materia de grado; perjuicio presunto a los derechos de la beneficiaria que se denuncia en los hechos de la demanda, que, por constituir una infracción de carácter legal, debe ser atendida en la vía que corresponda.

7. En consecuencia, es de aplicación *contrario sensu* el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda al *no* haberse acreditado afectación de los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva, en conexidad con el derecho a la libertad personal, *ni* a los derechos reclamados en los hechos de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR